



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-459
26 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 25 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud del retiro de la demanda elevada desde el 28 de mayo de 2025, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900720240009300.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de julio de 2025 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario a través de la secretaria del juzgado, dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Dijo que, en su despacho cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía donde funge como demandante Asocobro Quintero Gómez CIA S en C contra el señor José Fernely Caicedo, bajo radicado 41-001-41-89-007-2024-00093-00.
- b. Sostuvo que el 28 de mayo de 2025, el demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, la cual fue agregada al expediente el mismo día.
- c. Agregó que, en auto de 30 de julio de 2025, el Despacho resolvió todas las solicitudes pendientes dentro del proceso, auto que se notificó por estado el 31 de julio de 2025, el cual quedará ejecutoriado el 5 de agosto de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

Determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud del retiro de la demanda elevada desde el 28 de mayo de 2025.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario aportó memorial de fecha 27 de mayo de 2025.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital y el Plan de trabajo.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre la solicitud radicada el 28 de mayo de 2025 en torno al retiro de la demanda ejecutiva propuesta por Asocobro Quintero Gómez CIA S en C contra el señor José Fernely Caicedo, bajo radicado 41-001-41-89-007-2024-00093-00.

Para el caso en concreto, se evidencia del expediente digital que, mediante auto del 30 de julio de 2025, el cual se fijó en estado del 31 de julio de 2025, se dispuso:

*“[...] PRIMERO: **AUTORIZAR** el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el **ASCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C**, identificada con NIT N° 813.002.895-3 contra **JOSÉ FERNELY CAICEDO**, identificado con C.C N° 87.101.894.*

***SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.*

***TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 *ibídem* [...]”.*

Así las cosas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había pronunciado sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, es importante precisar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho, pues se observa que desde que el doctor Villamarin recibió el despacho,

encontró una gran cantidad de asuntos que estaban pendientes de resolver por parte de su antecesora, los cuales tuvo que revisar con su equipo de trabajo y así darles el trámite respectivo.

Además, se advierte que, debido a las múltiples solicitudes de los usuarios, se exhortó al funcionario para que presentara un plan de trabajo con el fin de que se diera prioridad a los procesos más urgentes, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, el cual fue puesto en conocimiento a esta Corporación para que se analizara y adoptaran medidas que permitieran garantizar una mejor prestación del servicio.

Es por ello que, como parte de dicha medida, el despacho vigilado presentó un plan de trabajo que inició el 21 de julio y finaliza el 26 de septiembre de 2025, el cual tiene como objetivo:

"[...] 1. Organizar el SHAREPOINT. 2. Realizar revisión de la relación de memoriales radicados en el Despacho desde enero 2021 a 30 de junio de 2025, para verificar que se le haya dado el trámite a cada uno. Clasificar los memoriales que faltan por tramitar y 3. Realizar revisión de procesos que cumplen con los requisitos para desistimiento tácito y notificar el auto. 4. Revisar la ejecutoria de los estados y darles trámite a los procesos que lo requieran. 5. Revisar la ejecutoria de las fijaciones en lista y darles trámite a los procesos que lo requieran. 6. Agotar la calificación de demandas para quedar no mayor a 8 días de conocidas. 7. Pasar al despacho los procesos que se les corrió traslado por medio de auto. 8. Tramitar los procesos que están para resolver peticiones o solicitudes [...]"

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA25-12307 de 24 de junio de 2025, creó un nuevo cargo para el despacho, con el fin de reducir el inventario acumulado, el cual fue tenido en cuenta en el presente plan de trabajo como quiera que fue nombrado el 4 de julio de 2025.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz y al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

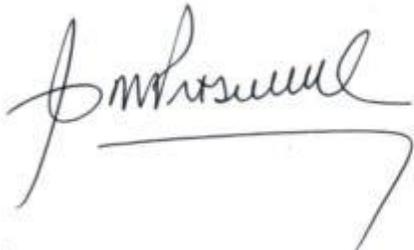
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS